

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

Art. 362. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente, según lo prevenido en la regla anterior.

Art. 363. Antes de darse curso á las reclamaciones aludidas en el artículo anterior, podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento á dichas reclamaciones y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 364. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma establecida en el art. 163.

Art. 365. Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Art. 366. Si hubiere ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio.

Art. 367. Sólo regirá lo preceptuado en el artículo anterior cuando la sustan-

ciación en un solo juicio fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

Art. 368. En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Art. 369. Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, serán los procedentes, según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 370. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á padir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberación al Ministerio fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Art. 371. Si el Ministerio fiscal encontrase algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 372. La sentencia de liberación expresará:

1.º El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

2.º La circunstancia de haberse dictado después de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

3.º La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

4.º Las gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

5.º La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal en cuanto á tercero que después ad-

quiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del art. 361.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los ciento ochenta días expresado en la regla 10 del citado art. 361.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra éste recurso alguno en perjuicio de tercero.

Art. 374. El Juez de primera instancia del partido dispondrá que se libere ó entregue al interesado testimonio de la sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librá un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia podrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberación no será precisa la Intervención de Abogados y Procuradores.

En papel sellado que se emplee será de oficio.

Los Registradores podrán exigir por la certificación prescrita en la regla 3.ª del artículo 361 los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por los notificaciones que hagan y edictos que fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera ins-

tancia por iguales diligencias, según el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, 50 centavos de peso por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan según el indicado Arancel.

Art. 377. Los que solo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes, con las modificaciones siguientes:

1.ª En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

2.ª El término de los ciento ochenta días prefijado en el art. 361 será de un año.

3.ª La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 395 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 361.

El Juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en el 362 y siguientes, hasta el 273 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubiesen inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino después

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser libertados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos forzosos.

Art. 383. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 386. La división y reducción de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio declarativo, y con audiencia del Ministerio fiscal si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes, desde el 383, los censos no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeran, y en su consecuencia, podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario, cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura, ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José Mitjavila, D. José Cendra y D. José Costa, individuos de la Junta directiva del gremio de tocineros de Barcelona, en solicitud de que se derogue la Real orden de 10 de Abril de 1889 y se fije como época para realizar la matanza de reses de cerda la comprendida entre el 25 de Octubre al 15 de Abril de cada año:

Considerando que es perfectamente compatible el que exista un plazo general establecido por el Gobierno fijando el principio y fin de la temporada de matanza, con las facultades que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la vigente ley Municipal, los cuales pueden, dentro de dicho plazo y ateniéndose á las condiciones higiénicas de cada localidad, marcar los en que ha de comenzar y terminar la matanza;

S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declare subsistente como plazo general para realizar la matanza de reses de cerda el señalado en la Real orden de 21 de Marzo de 1885, ó sea desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo de cada año, dentro del cual el Ayuntamiento de Barcelona podrá hacer uso de las facultades que le concede el artículo 72 de la ley Municipal y la Real orden de 10 de Abril de 1889, oyendo en todos los casos á la Junta de Sanidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 Julio 1893.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Nápoles (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la

REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 18 de Julio último, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta desde Nápoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Circular

Con fecha de hoy comunica esta Subsecretaría al Gobernador de Oviedo lo que sigue:

«Siendo indispensable para la debida vigilancia de la Sanidad marítima, durante las presentes circunstancias extraordinarias, la creación de una Dirección de cuarta clase en el puerto de Lastres, de esa provincia; en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido por conveniente crear la referida dependencia, con carácter temporal.

Lo que pongo en su conocimiento para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893.

El Subsecretario,
Demetrio A. Castrillo.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta de ayer.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo solicitado Doña María Crespo y Nieto, vecina de esta capital, se le adjudique, como parcela según la ley, de 17 de Junio de 1864 é instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo de 1863, un pequeño solar radicante en la villa de Aravaca y su calle Real de Zarzuela, que linda al Norte con tierra de labor de Manuel Maroto; al Sur y al Oeste, con casas de la propiedad de la reclamante, y al Este con la referida calle Real de Zarzuela; se hace saber al público, con arreglo al art. 13 de la indicada instrucción, á fin de que los que se consideren con mejor derecho á pedir el terreno parcelario ya descrito presenten al efecto en esta Delegación la oportuna solicitud en el preciso é improrrogable término de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Tolezano.

Junta municipal de primera enseñanza de Madrid

CONCURSO DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1893

Propuesta que formula esta Junta para la provisión en concurso de ascenso á la plaza de Maestro ó Maestra de la Escuela pública de párvulos núm. 16, de las de esta Corte establecida en la calle de Méndez Alvaro, núm. 14, dotada con 2.250 pesetas de sueldo y las retribuciones legales.

Número 1. D. Prudencio de Luna.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso. Con treinta y un años, diez meses y veintinueve días de servicios en propiedad. Propuesto para la escuela de párvulos número 16, situada en la calle de Méndez Alvaro, núm. 14. Desempeña escuela de párvulos en Lorca, con el sueldo indicado.

Núm. 2. D. José Hernández y Molinos.—Disfruta el sueldo efectivo de 3.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y se le reconoce como legal para el concurso el de 2.000. Con veintisiete años, dos meses y siete días de servicios en propiedad. Desempeña el cargo de Inspector en la provincia de Alicante, con el sueldo de 3.000 pesetas y se le reconoce como legal para este concurso el de 2.000 por ser con el que ha desempeñado en propiedad una escuela de párvulos en Lorca.

Núm. 3. D. Santiago Martín Mercado.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, es el mayor que ha disfrutado y el que se le reconoce como legal para el concurso. Con trece años, dos meses y veintidós días de servicios en propiedad. Desempeña la primer escuela de párvulos de Valladolid, con el sueldo indicado.

Núm. 4. D. Eusebio Arenas López.—Disfruta el sueldo efectivo de 2.000 pesetas, ha disfrutado el mayor de 3.000 pesetas y se le reconoce como legal para el concurso el de 2.000. Con once años, cuatro meses y nueve días de servicios en propiedad. Desempeña en propiedad una escuela de párvulos en Barcelona con 2.000 pesetas de sueldo, ha disfrutado el de 3.000 por el cargo que ha desempeñado como Inspector de primera enseñanza en la provincia de Zamora.

NO ADMITIDOS

Doña Florentina Marzano, D. Félix Lapuerta, Doña Gumersinda Ruiz Castillo y Doña Isabel Mateos; por no haber presentado documentos justificando los servicios.

Doña Aurea Maestro, por no haber desempeñado escuela de la categoría de oposición.

Doña Isabel García y Cruz, D. Luis Primo y Pérez y Doña Felipa Velasco Sánchez; por excluirles la Real orden de 12 de Mayo de 1890.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Presidente, Santiago Angulo.—El Secretario, P. O., Bernardo A. Marina.

AYUNTAMIENTOS

Arganda

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el segundo trimestre del año de 1893.

Sesión ordinaria del día 8 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las dis-

posiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quedó enterado el Ayuntamiento de que se habían hecho los pagos de tercer trimestre de encabezamiento de consumos y repartimiento provincial del corriente año económico.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en el trimestre anterior.

Se acordó proceder á la recomposición del reloj público de la villa, abonándose su importe del capítulo de «Imprevistos.»

Se acordó la distribución de fondos del mes, importante pesetas 3.713'42.

Comisionar para el juicio de exenciones y revisión de excepciones á D. Ramón Pelayo Pérez, abonando los gastos que ocasiona del cap. 1.º, art. 6.º del presupuesto actual.

Se procedió al sorteo de los Vocales que en unión del Ayuntamiento han de acordar el medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos con la Hacienda pública en el año económico entrante.

Ordinaria del 15 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando limpiar las fuentes del campo, y aumentar un guarda municipal hasta que termine la recolección de granos.

Sesión extraordinaria del 16 de Abril

El Ayuntamiento, asociado de los Vocales designados por sorteo, acordó hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el año económico de 1893 á 1894 por medio de Administración municipal, y que se comunique á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Sesión ordinaria del 22 de Abril

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando nombrar á D. Vicente Polo Agente ejecutivo para realizar todos los descubiertos que hay á favor del Municipio, tanto del corriente año como de los dos últimos.

Acordando que la Comisión de Policía Urbana dé dictamen sobre la pretensión de Cándido de las Heras, para edificar en la continuación de la calle del Lavadero.

Sesión ordinaria del 29 de Abril

Se aprobó el acta de la anterior y quedó el Ayuntamiento enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quedar enterado de la comunicación dirigida al Ayuntamiento por el Sr. Director del Colegio de segunda enseñanza de esta villa, invitando á la Corporación para los exámenes trimestrales.

Se acordó invitar á los propietarios, arrendatarios ó colonos de las tierras de las vegas de Valtierra y Vilches, para que limpien las caceras de sus respectivas tierras.

Se acordó, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Policía Urbana, referente á la pretensión de Cándido de las Heras.

Sesión de 6 de Mayo

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de

las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando designar la sala de la planta baja de la Casa Consistorial y escuela de niños sita en la Calle Nueva, núm. 9, para locales donde han de constituirse los Colegios electorales para la votación de Concejales que han de tener lugar el día 14 del actual.

Sesión del 13 de Mayo

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se concedieron veinte días de licencia á D. Juan Antonio Sáenz, Oficial de la Secretaría, para atender al restablecimiento de su salud.

Quedó enterado el Ayuntamiento del Real decreto por el cual se suspenden las elecciones municipales que debieran tener lugar el día de mañana.

Acordando invitar á Cándido de las Heras, para que del terreno de su propiedad, en la parte que ha de edificar en la barriada de San Roque, deje previa tasación y pago, cuatro metros de ancho en toda la fachada de casas para prolongación de la ronda de los Almendros.

Sesión de 21 de Mayo

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando anunciar la subasta para el arrendamiento del arbitrio de uso obligatorio de pesas y medidas, para el año económico de 1893 á 1894.

Sesión de 3 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando designar al Sr. Regidor Síndico D. Eduardo Sanz, para que en unión del Sr. Alcalde, presida la subasta para el arrendamiento del arbitrio de uso obligatorio de pesos y medidas por todo el año económico de 1893 á 1894, y si no hubiese licitadores, se anuncie la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 para el día 9 de Julio próximo venidero.

Sesión de 10 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando hacer las propuestas para nombramiento de la Junta municipal de Sanidad, para el bienio de 1893 á 1895.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse hecho los pagos respectivos de cuarto trimestre del año actual, por encabezamiento de consumos y repartimiento provincial, á la Delegación de Hacienda y Diputación.

Acordando encargar al Administrador de consumos, que proceda sin levantar mano á realizar los conciertos generales con los cosecheros de la localidad, autorizándole para autorizar los contratos desde luego.

Sesión de 17 de Junio

Aprobando el acta de la anterior, y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando manifestar á D. Emilio Cebrán de la Cantolla, para su cumplimiento

to que en término de tres días, deje el camino de la vereda del Espinillo, en la forma y estado que tenía antes de construir en la viña de su propiedad, la albardilla de tierra, con lo cual se ha intrusado en el camino.

Sesión del 24 de Junio

Se aprobó el acta de la anterior, y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando que se retire de la plaza pública y calle del Barranquillo, toda la tierra y piedra que ha dejado con motivo de la nieve que descargó en esta villa en la noche del 18 á 19 del actual, y se abonen los gastos que ocasione del capítulo de «Imprevistos.»

Acordando la distribución de fondos del mes, importante 13.819'76 pesetas.

Aceptar la cesión del terreno de su propiedad que hace Cándido de las Heras, con las condiciones que propone.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Arganda 8 de Julio de 1893.—El Secretario del Ayuntamiento, Eduardo Sardinero.

Cobeña

El reparto de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1893 á 1894, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Cobeña 10 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Sivit.

Garganta

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta localidad para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Garganta 27 de Julio de 1893.—El Alcalde, Ambrosio Ubero.

Pelayos

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos que marca la ley pueden solicitarla á esta Alcaldía hasta el día 31 corriente, pues pasado dicho día no se admitirá ninguna y se proveerá en propiedad por acuerdo de la corporación.

Pelayos 13 de Julio de 1893.—El Alcalde, Vicente M. Aguilera.

Redueña

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 365 pesetas anuales, consignadas en el presupuesto municipal y pagadas por trimestres vencidos.

El aspirante ó aspirantes que deseen adquirir dicha plaza podrán dirigirse con sus correspondientes instancias al Alcalde Presidente, acompañando certificación de buena conducta moral y política y documentos que puedan acreditar su aptitud, previa la exhibición de sus cédulas personales y todo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la pre-

sente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Redueña 11 de Julio de 1893.—El Alcalde, Pablo Velasco.

Vadeolmos

El reparto de la contribución territorial de este distrito municipal, para el año 1893 á 1894, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes á quienes afecta, puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Vadeolmos 13 de Julio de 1893.—El Alcalde, P. O., Eduardo G. Alarcón.

Villanueva del Pardillo

Para los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal, estan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1887 á 88 y de 1888 á 89.

Villanueva del Pardillo 22 de Julio de 1893.—El Alcalde, Agustín Tejera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Angel Ruiz Morales, el cual es de unos treinta y seis años de edad, siendo sus señas personales: estatura como de 1'540 milímetros, delgado del cuerpo, de pelo castaño casi rubio, barba de este color que suele llevar recortada, nariz regular, viste bien, de americana y hongo y tuvo su último domicilio conocido en la calle de Pelayo, núm. 3 segundo izquierda, ignorándose sus demás circunstancias y paradero actual, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo á instancia del Procurador D. Federico González y Martínez, en nombre de D. Antonio Lerreus, sobre quebrantamiento de depósito de muebles embargados judicialmente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la captura del referido procesado, al que presentarán en este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1893.—Antonio Cubillo y Muro.—El escribano, Matías Aranda.—Es copia, Matías Aranda.

BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á la lesionada Lucia Artuna Echevarría, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Bilbao, soltera, trapera, que habitó en el patio de la Redonda, en el barrio de las Injurias y cuyo actual para-

dero se ignora, la cual se fugó del Hospital provincial de esta Corte, donde se hallaba curándose el día 12 de Junio próximo pasado, para que comparezca en este Juzgado de mi cargo dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, con el fin de que sea reconocida por los Médicos Forenses; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, en la causa que me hallo instruyendo contra Pedro García Hernández, por lesiones á la misma.

Dado en Madrid á 28 Julio de 1893.—Antonio Cubillo Muro.—El actuario, Antonio Martín Iusausti.

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia fecha 27 del corriente, del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe dictada en juicio ejecutivo sobre pago de 40.000 pesetas, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días de las fincas siguientes:

- Una casa señalada con el número 4 de la calle de Juan Díaz, en Montilla, que comprende un arco superficial de 2.174 metros cuadrados á los que vá unida la casa que fué tahona en la calle Rabadanés, de las que sólo corresponde á la ejecutada en la primera la cuarta parte y en la segunda la vigésima; tasadas ambas participaciones en pesetas..... 13.563 25
- 1.^a—Una suerte de tierra calma al sitio del Carrascal y trance Llanos de Bermejo, término de Montilla, que mide 12 fanegas, á 425 pesetas una, correspondiendo sólo á la ejecutada ocho de ellas; tasadas en..... 3.400
- 2.^a—Una huerta nombrada de Alvear, situada en el pago nombrado Fuente del Caño, en el mismo término, compuesta de 4 fanegas y 7 celemines, con árboles frutales, comprende la casa marcada con el núm. 18, 158 metros cuadrados valorado todo; en 4.688
- 3.^a—Otra suerte de tierra olivar conocida con el nombre de Bautista, situada en el pago de Benavente, del mismo término, que se compone de 14 fanegas, con algunos olivos; valorada en..... 5.325
- 4.^a—Otra suerte de tierra olivar nombrado Góngora, situado en el pago de Riofrío y Santa Brígida, del mismo término, de ocho fanegas, con algunos olivos; valorada en..... 2.562
- 5.^a—Otra suerte de tierra olivar situada en el pago Santa Brígida, del mismo término, que se compone de dos fanegas, con olivos; valorada en..... 841
- 6.^a—Un solar cercado situado en la calle Puerta de Aguilar, en Montilla, que tiene

	Pesetas
de superficie cuatro celemines; valorado en.....	2.140
7. ^a —Una suerte de tierra calma en el pago nombrado vereda de la Fuente de la Plata, del mismo término de 13 fanegas y ocho celemines; valorada en.....	6.150
8. ^a —Otra suerte de tierra calma situada en la Cañada del Corral y camino de San Francisco, de una fanega y siete y medio celemines; tasada en.....	1.650
9. ^a —Otra suerte de tierra calma en el mismo sitio de una fanega y seis celemines; tasada en.....	1.688
10.—Otra suerte de tierra calma al sitio nombrado Huerta de Pilatos, del mismo término de cuatro fanegas; valorada en.....	3.000
11.—Otra suerte de tierra calma al sitio y pago de la Magdalena, de una fanega, tres celemines y dos cuartillos; valorada en.....	900
12.—Otra suerte de tierra calma al sitio y pago del Carrascal, y trance segundo de los Cortijos, de dos fanegas; tasada en.....	900
13.—Otra suerte de tierra calma en el sitio y pago de la Cañada del Madroño, que se compone de nueve celemines; valorada en.....	844
14.—Otra suerte de tierra calma al sitio Cañada del Corral, de ocho celemines y medio; tasada en.....	797
15.—Otra suerte de tierra calma en el mismo sitio y pago de cuatro y medio celemines; tasada en.....	422
16.—Otra suerte de tierra calma al sitio del Muladar, de seis celemines; valorada en.....	563
17.—Otra suerte de tierra calma en el mismo sitio y pago de seis celemines; valorada en.....	563
18.—Otra suerte de tierra calma al sitio Fuente del Caño, de dos fanegas, un celemin y un cuartillo; tasada en...	875
En junto.....	37.308

Y para su remate que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Montilla, se ha señalado el día 2 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, debiendo advertir que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores no teniendo derecho á exigir ningunos otros, que el remate lo es en dos lotes, uno de las fincas urbanas, y otro de las rústicas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para

la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 29 de Julio de 1893.—Balbino Martín.—El actuario, Rafael Valdivieso.—Es copia, R. Valdivieso. 73—P.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en autos promovidos por D. José Moreno Albareda, en representación de sus menores hijos Don Federico, D. Luis y D. Enrique Moreno Pineda y D. José y D. Francisco Moreno Pineda, todos como sucesores de su madre, Doña Dolores Pineda de Yarto, sobre prevención del juicio de abintestado de D. Juan Pineda de Yarto, se anuncia el fallecimiento intestado de dicho D. Juan, ocurrido en esta Corte, el 2 de Mayo de 1890, que los parientes más inmediatos del mismo según consta de autos, lo son sus hermanos D. Ciriaco y Doña Celedonia, y los ante citados sus sobrinos en representación de su otra hermana, y madre de los mismos Doña Dolores Pineda de Yarto, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados antes, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 Julio de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Zapata.—El actuario, Venancio Pérez.—Es copia, Pérez. 14

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza para que dentro de los diez días siguientes á la inserción en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado ó ante la Sección 2.ª de la sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de esta Corte, Leopoldo Povis Soto, de treinta años de edad, hijo de José y de Petra, natural de Aranjuez, factor de la estación de las Delicias, y habitó en la Glorieta de Atocha, núm. 8, entresuelo y es de estatura alta, moreno, ojos y pelo negro y cuyo actual paradero se ignora, para ser citado para la celebración del juicio oral; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho Leopoldo Povis á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 25 de Julio 1893.—E. Méndez.—El Escribano, Antonio Marcos.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jenaro Bravo Requén, de veinticinco años, soltero, mozo de caballos, que vivió en el Cerro de la Plata, núm. 16, hijo de Ignacio y de Basilisa, natural de Otero de Herreros (Segovia), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel celular á cumplir la pena

que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, y captura de dicho individuo y conducción del mismo á la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 27 de Julio 1893.—Emilio Méndez.—Aute mi, Federico González del Rivero.—El Escribano, Federico González del Rivero.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Menéndez Ramos, de treinta y dos años, soltero, natural de Madrid, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 24, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, y que el día 14 de Junio último, ocupó el coche de plaza núm. 562, que guiaba Angel López Cabado, sin que pagara el importe del tiempo que lo ocupó, para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del procesado Francisco Menéndez Ramos, y una vez habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 28 de Julio 1893.—V.º B.º—E. Méndez.—El Escribano, P. H. de Cabrero, Martín Alonso.

Juzgados municipales

ARAVACA

D. Nicasio Maroto Orejudo, Juez municipal de esta Villa y su término jurisdiccional.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En este Juzgado, se celebran aproximadamente veinte juicios anuales, constando de 150 vecinos, y el Secretario; no tiene más retribución que los derechos de arancel, siendo compatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud; certificación de nacimiento, ídem de buena conducta moral, ídem de examen y aprobación, conforme á reglamento ú otros títulos ó documentos que acrediten aptitud ó servicios especiales.

Y para los efectos oportunos se publica el presente edicto en los sitios de costumbre.

Aravaca 1.º de Agosto de 1893.—Nicasio Maroto.—Por mandado de su Señoría, Juan M. Gómez, Secretario interino.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio